

Núm. 5231.—CONVENCION de arbitraje entre la República Dominicana y los EE. UU. del Brasil.—G. O. Núm. 2405 del 4 de Junio 1913.

DR. ADOLFO A. NOUEL,  
Presidente Interino de la República Dominicana.

A todos los que las presentes vieren, Salud!

Por cuanto en fecha 29 de abril de 1910 fué celebrado en la ciudad de Washington entre los Plenipotenciarios de la República Dominicana y de los Estados Unidos del Brasil un Tratado de Arbitraje que a la letra dice así:

CONVENIO DE ARBITRAJE  
ENTRE LA  
REPUBLICA DOMINICANA Y LOS  
E. E. U. U. DEL BRASIL.

El Presidente de la República Dominicana y el Presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil, deseando concluir un Convenio de Arbitraje en conformidad con los principios enunciados en los artículos XV a XIX y XXI del Convenio para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales ajustado en la Haya el 29 de julio de 1899, y en los artículos XXXVII a XL y XLII del que, con el mismo objeto, fué también firmado en la Haya el 18 de Octubre de 1907, han nombrado por sus Plenipotenciarios, a saber:

El Presidente de la República Dominicana, al señor Emilio C. Joubert, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en los Estados Unidos de América;

El Presidente de los Estados Unidos del Brasil, al señor Rinaldo de Lima e Silva, Encargado de Negocios en los Estados Unidos de América;

Los cuales, debidamente autorizados, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo I.

Las diferencias que ocurrieren entre las dos Altas Partes Contratantes sobre cuestiones de carácter jurídico o relativas a la interpretación de tratados en vigor, existentes o que puedan

existir entre ambas y que no haya sido posible arreglar por la vía diplomática, serán sometidas al Tribunal Permanente de Arbitraje establecido en la Haya en virtud del Convenio de 29 de Julio de 1899, siempre que y con tal que dichas cuestiones no afecten a los intereses vitales, la independencia o la honra de los Estados Contratantes y que no atañen a los intereses de otro Estado; quedando, además, entendido que, si una de las dos Partes lo prefiere, el arbitraje motivado por las cuestiones a que se refiere el presente Convenio se realizará ante un Jefe de Estado o un Gobierno amigo o ante uno o más Arbitros sin limitación a los que forman parte de las listas del precitado Tribunal Permanente de la Haya.

### Artículo II.

En cada caso particular, antes de apelar a algún Arbitro singular, al Tribunal Permanente de la Haya ó a otros Arbitros, las dos Altas Partes Contratantes firmarán un compromiso especial que determine claramente la materia del litigio, el alcance de los poderes del Arbitro ó Arbitros y las condiciones que hayan de ser observadas en lo tocante a los plazos para la constitución del Tribunal a la elección del Arbitro ó Arbitros, así como a los trámites del procedimiento arbitral.

Dichos compromisos especiales quedarán sometidos, en los dos países, a las formalidades requeridas por las leyes constitucionales de cada uno.

### Artículo III.

Se concluye el presente Convenio por un período de cinco años a contar desde el día del canje de las ratificaciones. Si no fuere denunciado seis meses antes de la terminación de ese plazo, continuará en vigor por un nuevo período de cinco años, y así sucesivamente.

### Artículo IV.

Cumplidas las formalidades exigidas por las leyes constitucionales en cada uno de los dos países el presente Convenio se-

rá ratificado, y las ratificaciones se canjearán en la ciudad de Washington tan pronto como sea posible.

En fé de lo cual, nosotros los Plenipotenciarios arriba nombrados, firmamos el presente instrumento, por duplicado, en lengua española y portuguesa, estampando en cada ejemplar nuestros sellos, en Washington, el día veinte y nueve del mes de Abril de mil novecientos diez.

(L. S.) Emilio C. Joubert.

(L. S.) R. de Lima e Silva.

Por tanto, y habiendo sido aprobado dicho Tratado por el Congreso Nacional en fecha 8 de Julio de 1910, declaro que apruebo y ratifico en todas y cada una de sus estipulaciones el antedicho Tratado de Arbitraje y prometo que será inviolablemente cumplido en todas sus partes.

En fé de lo cual expido las presentes, selladas con el Gran Sello de la Nación y firmadas de mi mano  
L. S. en Santo Domingo a los veinte y ocho días del mes de Diciembre del año mil novecientos doce.

(Firmado) ADOLFO A. NOUEL.

(Fdo.) F. L. VASQUEZ.

---

EL MARISCAL HERMES RODRIGUES DA FONSECA

Presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil.

HAGO saber a los que la presente Carta de Plenos Poderes vieren, que nombro al Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Brasil en los Estados Unidos de América, Señor DOMICIO DA GAMA, mi Plenipotenciario para proceder en Washington, al canje de las ratificaciones de la Convención de Arbitraje entre los Estados Unidos del Brasil y la República Dominicana concluída y firmada en la referida ciudad de Washington, a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos diez. En fé de lo cual mandé hacer esta carta que firmo y es sellada

con el sello de las Armas de la República y refrendada por el Ministro de Estado de Relaciones Exteriores. Dada en el Palacio de la Presidencia, en Río de Janeiro a los dieciseis días del mes de octubre de mil novecientos doce nonagésimo primero de la Independencia y vigésimo cuarto de la República.

(Fdo.) HERMES R. DA FONSECA.

(Fdo.) FRAN MULLER.

Los infrascritos, Francisco J. Peynado, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Dominicana, y Domicio da Gama, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos del Brasil en Washington con el fin de canjear las ratificaciones de la Convención de Arbitraje entre las dos Repúblicas, firmada en Washington el 29 de abril de 1910, y debidamente autorizados, se comunicaron recíprocamente los instrumentos de dichas ratificaciones, los cuales, habiendo sido hallados exactos y concordantes fueron canjeados entre dichos Plenipotenciarios. En fé de lo cual los infrascritos redactaron la presente acta, que firmaron en cuatro ejemplares y sellaron con sus sellos.

Dado en Washington a los treinta y uno días del mes de Marzo de mil novecientos trece.

L. S. (Fdo.) FRANCISCO J. PEYNADO.

L. S. (Fdo.) DOMICIO DA GAMA.

---